



DIARIO OFICIAL

REPUBLICA DE COLOMBIA

FUNDADO EL 30 DE ABRIL DE 1864

Tarifa Postal Reducida Nro. 22 de la Admón. Postal Nacional

Año CXII No. 34516
Edición de 8 páginas

Bogotá, D. E., miércoles 24 de marzo de 1976

Dirigido por la Secretaría General
del Ministerio de Gobierno

PODER PUBLICO - RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

Cámara de Representantes. Comisión Tercera.

Bogotá, D. E., 23 de enero de 1976.

Señores doctores

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

Presidente del honorable Senado de la República y

Presidente de la honorable Cámara de Representantes.

E. S. D.

El suscrito Secretario de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, quiere por medio de la presente dar fe de un error por omisión en el artículo 5º del proyecto de ley número 28-C y 137-S de 1975, el cual aparece también en la Ley 49 de 1975 como fue enviada por el Congreso a la Presidencia de la República.

Por circunstancias de la premura de tiempo y el trabajo legislativo de fin de año, en la última transcripción a limpio del proyecto de ley en mención, se omitió el inciso segundo del artículo 5º; y para la solución legal y reglamentaria a que haya lugar en este caso, me permito transcribir el texto completo aprobado correspondiente al pliego de modificaciones en su sesión del día 19 de noviembre de 1975:

"Artículo 5º Para el año gravable de 1975 y siguientes, tendrán derecho a descuento tributario especial las Sociedades Anónimas en donde el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito pertenezca, conjunta o separadamente, a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital sea de personas naturales colombianas o del Estado.

Del impuesto básico de renta se deducirán los otros descuentos pertinentes y al resultado se le extraerá el ocho por ciento (8%) que es el valor de ese descuento".

Recibiendo sus gratas órdenes me suscribo con sentimientos de consideración y aprecio.

Julio Enrique Sánchez Medina, Secretario Comisión III de la honorable Cámara de Representantes.

Cámara de Representantes. Presidencia.

Bogotá, 27 de enero de 1976

Señor doctor

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Presidente de la República.

E. S. D.

Señor Presidente:

De conformidad al oficio del 23 de enero del presente año emanado de la Presidencia de la Comisión III Constitucional Permanente de esta honorable Corporación, respetuosamente me permito comunicarle que debido a un error involuntario de mecanografía fue omitido el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 49 de 1975, el cual fue aprobado en sus cuatro debates constitucionales tal como consta en el expediente respectivo.

Por lo anterior el artículo 5º de la Ley 49 de 1975 es el siguiente:

"Artículo 5º Para el año gravable de 1975 y siguientes, tendrán derecho a descuento tributario especial las Sociedades Anónimas en donde el cincuenta y uno por ciento (51%) o más del capital suscrito pertenezca, conjunta o separadamente, a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un cincuenta y uno por ciento (51%) de su capital sea de personas naturales colombianas o del Estado.

Del impuesto básico de renta se deducirán los otros descuentos pertinentes y al resultado se le extraerá el ocho por ciento (8%) que es el valor de ese descuento".

Reitero al señor Presidente los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Alberto Santofimio Botero, Presidente Cámara de Representantes.

Senado de la República. Presidencia.

Bogotá, D. E., febrero 19 de 1976.

Señor doctor

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

Presidente de la República.

E. S. D.

Señor Presidente:

Como consta en comunicación de 27 de enero de 1976, que dirigió a usted el señor Presidente de la Cámara de Representantes y que compartió integralmente, por error en la Comisión III de esa Corporación se omitió el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 49 de 1975 en el momento de sacar en limpio el texto aprobado y, por tal razón, tanto

la sanción ejecutiva, como la publicación en el Diario Oficial, se cumplieron sin incluir el inciso que se transcribe en la carta citada.

Me parece, entonces, señor Presidente, que procede volver a sancionar y publicar la ley, hecha la adición pertinente, es decir, con la inclusión del inciso involuntariamente omitido. Así quedaría en el expediente la historia del problema y de la manera como se corrigió el error.

Con sentimientos de alta consideración y aprecio, me es grato suscribirme como su atento compatriota y amigo,

Gustavo Balcázar Monzón, Presidente Senado República.

LEY 19 DE 1976

(marzo 10)

por la cual se adicionan el impuesto sobre la renta y complementarios y el artículo 30 del Decreto-ley 2821 de 1974.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno aumentará en un ocho por ciento (8%) anual y acumulativamente, a partir del año gravable de 1975, las cifras expresadas en signos monetarios en el Decreto 2053 de 1974 y demás normas sustantivas y procedimentales concernientes a los impuestos de renta y complementarios.

Artículo 2º Cada vez que se determinen las cifras básicas anuales por razón de la aplicación del aumento ordenado en el artículo 1º se empleará el procedimiento de aproximaciones que señala el artículo 3º a fin de obtener cifras enteras y de fácil operación.

No habrá lugar a efectuar los aumentos ordenados en el artículo 1º, en el caso de las cifras que figuran en las columnas 1ª y 3ª de las tablas tarifarias de los artículos 82 y 128 del Decreto número 2053 de 1974, procediéndose, en su lugar, en la siguiente forma: en el caso de la primera columna se agregará un peso (\$ 1.00) al resultado del aumento correspondiente a la cifra del renglón inmediatamente anterior de la segunda columna. Para las cifras de la tercera columna se tomará el resultado de aplicar las tarifas a las cifras de las primeras dos columnas, después de efectuados los aumentos.

Artículo 3º Determinadas las cifras básicas a que se refiere el artículo 2º se seguirá el siguiente procedimiento de aproximaciones:

a) Se prescindirá de las fracciones de peso, tomando el número entero más próximo cuando el resultado sea de cien pesos (\$ 100.00) o menos;

b) Se aproximará al múltiple de cien más cercano, si el resultado estuviere entre cien pesos (\$ 100.00) y diez mil pesos (\$ 10.000.00);

c) Se aproximará al múltiple de mil más cercano, si el resultado estuviere entre diez mil pesos (\$ 10.000.00) y cien mil pesos (\$ 100.000.00);

d) Se aproximará al múltiple de diez mil pesos (\$ 10.000.00) más cercano, cuando el resultado estuviere entre cien mil pesos (\$ 100.000.00) y un millón de pesos (\$ 1.000.000.00);

e) Se aproximará al múltiple de cien mil más cercano, cuando el resultado fuere superior a un millón de pesos (\$ 1.000.000.00).

Parágrafo. El Gobierno publicará periódicamente las cifras finales de que tratan los artículos 1º y 2º de esta Ley. Si el Gobierno no las publicare oportunamente, el contribuyente aplicará el aumento autorizado por el artículo 1º

Artículo 4º Para efectos del descuento tributario ordenado en el artículo 65 del Decreto legislativo 2247 de 1974, el accionista persona natural podrá sustituir el dividendo efectivamente recibido de la sociedad o abonado por ésta en cuenta, durante el año en que se efectúe el pago o abono, por un dividendo presuntivo calculado y certificado por la respectiva sociedad, cuando ésta hubiere obtenido durante el año gravable anterior al del pago o abono una renta líquida igual o inferior al 12% de su patrimonio líquido.

El dividendo presuntivo será del ocho por ciento (8%) del valor fiscal de las correspondientes acciones en 31 de diciembre del año gravable a que se refiere el inciso anterior, si el accionista hubiere sido su dueño durante todo el año siguiente al gravable en el que la sociedad obtuvo la renta líquida ya señalada. Si el accionista lo hubiere sido por un lapso menor pero continuo, se le calculará un dividendo directamente proporcional a dicho lapso.

El accionista deberá acompañar a su declaración de renta el certificado que del dividendo presuntivo expida la sociedad. De lo contrario, perderá la opción aquí establecida.

Artículo 5º Para el año gravable de 1975 y siguientes, tendrán derecho a un descuento tributario especial las sociedades anónimas en donde el 51% o más del capital suscrito pertenezca, conjunta o separadamente, a entidades colombianas de derecho público, a empresas industriales y comerciales del Estado, a personas naturales colombianas, y a sociedades en donde al menos un 51% de su capital sea de personas naturales colombianas o del Estado.

Del impuesto básico de renta se deducirán los otros descuentos pertinentes y al resultado se le extraerá el ocho por ciento (8%) que es el valor de este descuento.

Artículo 6º Igualmente gozarán del descuento especial los fondos públicos, con personería jurídica o sin ella, cuando

por ley sus recursos provengan de impuestos nacionales, siempre que sean administrados por particulares.

Artículo 7º El artículo 65 del Decreto 2247 quedará así: las personas naturales nacionales o extranjeras residentes en el país, cuyo patrimonio líquido no exceda de dos millones y medio de pesos (\$ 2.500.000.00) tienen derecho a descontar del monto del impuesto sobre la renta el 20% de los primeros sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) que le sean abonados en cuenta por uno o, conjuntamente, varios de los siguientes conceptos:

1º Dividendos de sociedades anónimas.

2º Utilidades de fondos de inversión o fondos mutuos de inversión, y

3º Intereses sobre depósitos en cajas de ahorros y secciones de ahorro de los bancos.

Artículo 8º Gozarán del mismo descuento del artículo 5º las empresas comerciales e industriales del Estado y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el 90% o más de su capital social.

Artículo 9º Para el reconocimiento del descuento tributario especial contemplado en la presente Ley, deberán acompañarse a la declaración de renta y patrimonio las pruebas de que se cumplieron los requisitos exigidos en los artículos precedentes.

Artículo 10. Hasta una mitad del impuesto sobre la renta que se cause a cargo de los fondos ganaderos, podrá pagarse en nuevas acciones de la clase A emitidas por ellos en nombre de la Nación al respectivo Departamento, Intendencia o Comisaría en donde se halle ubicado el fondo.

Para los efectos de este artículo la Nación dona a la respectiva entidad territorial el valor correspondiente a que se hace mención en el inciso anterior, donación que no requiere contrato ni formalidad posterior.

Parágrafo. El valor de las acciones para los efectos de este artículo será el correspondiente a su valor patrimonial intrínseco determinado anualmente por la Superintendencia Bancaria con base en las cifras de los balances del respectivo fondo.

Artículo 11. Se deberán compensar o devolver los pagos en exceso que hicieron los contribuyentes, en relación con el impuesto determinado en la liquidación privada o sus adiciones, sea por retención de salarios o dividendos o por otros conceptos, una vez vencido el término legal para adicionar la correspondiente declaración de renta.

Artículo 12. Cuando se efectuare liquidación de aforo, el contribuyente deberá pagar intereses corrientes sobre el impuesto determinado a su cargo, los cuales se calcularán desde cuando venció el término para la declaración omitida, hasta el último día del cuarto mes siguiente a la notificación de la providencia de aforo.

Artículo 13. En lo concerniente al impuesto sobre la renta y complementarios, la tasa del interés corriente será igual a la que la Junta Monetaria determine como tasa de interés corriente que cobran los bancos comerciales por sus operaciones ordinarias a corto plazo.

La tasa de interés por mora será la del interés corriente aumentada en una mitad. Los intereses moratorios a cargo del fisco tendrán la tasa anterior.

Artículo 14. En lo tocante al impuesto sobre la renta y complementarios y al impuesto a las ventas los intereses corrientes y los moratorios no se causarán simultáneamente.

Artículo 15. Para todos los efectos tributarios, impuesto básico de renta es el que resulta de aplicar a la renta líquida gravable las tarifas contempladas en los artículos 79, 80, 81 y 82 del Decreto legislativo 2053 de 1974.

Artículo 16. El artículo 18 del Decreto 2348 de 1974, quedará así:

No estarán sujetos al recargo por ausentismo quienes ejerzan cargos diplomáticos o consulares remunerados, los hijos de familia, las esposas y las hijas solteras mayores de 21 años de estos funcionarios; los que viajen en misión oficial remunerada; las colombianas casadas con extranjeros no domiciliados en el país; quienes con matrícula recibieren enseñanza universitaria, o técnica en establecimientos reconocidos en el respectivo Estado; los trabajadores de entidades oficiales o semificiales o de compañías colombianas que, por razón de sus funciones, deban permanecer en el exterior, siempre que en este último caso no sean socios; ni parientes de los socios dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad; los colombianos que desempeñen cargos permanentes en organismos internacionales de que haga parte Colombia; los trabajadores de compañía de transporte internacional que en cumplimiento de sus funciones permanezcan en el exterior; los colombianos residentes en países extranjeros que demuestren, mediante certificado de la entidad empleadora, haber recibido en el período impositivo ingresos regulares de trabajo, siempre que la cuantía de éstos equivalga por lo menos al doble de su renta líquida de fuente nacional; y los que viajen por graves motivos de salud, debidamente certificados. Los funcionarios diplomáticos o consulares ad honorem no gozan de la exención consagrada en este artículo.

Artículo 17. En los casos de herencia, legados y liquidaciones de sociedades, cuando el beneficiario no recibe el valor en dinero, la mitad del impuesto de ganancia ocasional se pagará en la vigencia fiscal pertinente y el saldo, en la siguiente vigencia fiscal junto con el impuesto correspondiente a esta vigencia.

Artículo 18. La presente Ley rige desde su promulgación.

Dada en Bogotá, D. E., a ...
El Presidente del honorable Senado de la República,

GUSTAVO BALCAZAR MONZON

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

ALBERTO SANTOFIMIO BOTERO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Amaury Guerrero.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada.

República de Colombia. Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., 10 de marzo de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya.

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE AERONAUTICA CIVIL

Contratos

CONTRATO NUMERO 0723-II-15-74.

Entre los suscritos, a saber: Jorge Barco Vargas, mayor de edad, vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 143637 de la misma ciudad, quien en su carácter de Jefe del Departamento Administrativo de Aeronautica Civil obra en nombre y representación del Fondo Aeronáutico Nacional, por una parte que en adelante se llamará el Fondo, y por la otra Allen M. Aper, también mayor de edad, identificado como aparece al pie de su firma, quien actúa en su condición de representante legal de la firma Northrop Corporation, según poder que le fue conferido y que en lo sucesivo se denominará el Contratista, se ha celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. Objeto del contrato. El Contratista se compromete a efectuar para el Fondo, de acuerdo con los Anexos y Manuales Técnicos y con los términos estipulados en este contrato, el suministro, instalación, prueba y entrega en operación del equipo fijo y portátil para comunicaciones aeronáuticas. Los equipos que deben entregarse son los estipulados en el documento titulado "Relación de Trabajo" que como Anexo número 1 forma parte del mismo. Los equipos deberán satisfacer los requisitos técnicos que se describen en el documento denominado "Especificaciones Técnicas para Subsistemas Aeronáuticos de Radio Fijos y Móviles para el Sistema ATC de Colombia" que como Anexo número 2 igualmente forma parte del contrato.

Segunda. Instalación. El Contratista se compromete a instalar los equipos que deben ser entregados según la cláusula primera del presente, de acuerdo a los Anexos Técnicos 1 y 2. Además, el Contratista suministrará los materiales y herramientas de uso transitorio que puedan ser necesarios durante la instalación, tales como cables, malacates, etc. Es entendido que tales materiales y herramientas quedarán de propiedad del Contratista después de terminar la etapa de instalación. El Fondo colaborará con el Contratista para la importación temporal y para la reexportación posterior de aquellos equipos de prueba y demás implementos temporalmente importados a Colombia, que el Contratista requiera para la ejecución de las obras materia de este contrato. A suministrar la mano de obra local incluyendo transporte, salarios, prestaciones sociales y seguro de personal que preste sus servicios al Contratista durante el periodo de instalación. A efectuar pruebas generales, incluyendo la operación correcta de las comunicaciones en el sitio y otros sistemas auxiliares o subordinados, vuelo de prueba en una aeronave especial suministrada por el Fondo con la correspondiente tripulación cuando sea necesario, de acuerdo con lo especificado en el Anexo número 1.

Tercera. Entrenamiento. De acuerdo con lo consignado en el Anexo número 1 el Contratista se obliga a dar instrucción y entrenamiento al personal técnico designado por el Fondo.

Cuarta. Plazo de ejecución. El Contratista se compromete a entregar e instalar los equipos materia del presente contrato dentro de los plazos previstos en el Anexo número 1. Cuadro IV-1. Se conviene que el periodo de entrega comenzará a contarse desde la fecha en que entre en vigencia este contrato, de acuerdo con la cláusula trigésima-primeramente.

Quinta. Valor del contrato y forma de pago. El valor de este contrato es de seis millones novecientos setenta y nueve mil novecientos quince dólares de los Estados Unidos (US\$ 6.979.915.00), y todos los pagos serán hechos al Contratista en tal moneda, es decir, en dólares de los Estados Unidos, a través del banco designado por el Contratista, que en adelante se denominará el Banco de los Estados Unidos. Los pagos los hará el Fondo como sigue:

a) Un veinte por ciento (20%) del valor del contrato, o sea la suma de US\$ 1.395.930.00 dentro de un periodo de cinco (5) días después de la firma del contrato, siempre y cuando el Contratista haya constituido la garantía correspondiente a satisfacción de la Contraloría General de la República;

b) El ochenta por ciento (80%) del valor del contrato o sea la suma de US\$ 5.583.985.00 como sigue:

1º) Diez por ciento (10%) del valor del contrato o sea la suma de US\$ 697.991.50, una vez que el Contratista haga

entrega al Fondo de los planos de Diseño de Ingeniería, aprobados por el Interventor;

2º) Sesenta y cuatro por ciento (64%) del valor del contrato o sea la suma de US\$ 4.495.065.50, correspondiente al saldo del valor de los equipos a medida que se efectúen los despachos y contra presentación de los documentos de embarque, siendo entendido que, si se completare por alguna razón el pago de esta suma y el Contratista tuviere que embarcar equipos y elementos adicionales para dar cumplimiento a este contrato, no tendrá derecho a pago adicional alguno por concepto de equipos;

3º) Cinco punto seis por ciento (5.6%) del valor del contrato o sea la suma de US\$ 390.875.00 correspondiente al saldo del valor de la instalación, puesta en marcha, asistencia local técnica, en seis (6) pagos iguales trimestrales a la presentación de la cuenta aprobada por el Interventor. El primer pago se efectuará el primer día del doceavo mes después de la firma del contrato, y el último pago contra presentación del Acta de Recibo. El pago a que se refiere el punto a) de esta cláusula será depositado en la cuenta del Contratista en el Chase Manhattan Bank de la ciudad de Nueva York, Nueva York, Estados Unidos. Para garantizar los pagos a que se refieren los puntos 1º, 2º y 3º citados arriba el Fondo establecerá a favor del Contratista Cartas de Crédito irrevocables, confirmadas y transferibles en el Banco de los Estados Unidos. La Carta de Crédito para el punto b), 1º) citado arriba será establecida dentro de los cuatro meses siguientes a la firma del contrato. La Carta de Crédito para el punto b), 2º) citado arriba, treinta días antes del primer embarque del equipo y la Carta de Crédito para el punto b), 3º) citado arriba en el primer día del onceavo mes después de la firma del contrato.

Sexta. Gastos no incluidos en el precio del contrato. Los precios que se pactan en la cláusula quinta incluyen el acondicionamiento y empaque adecuado para la exportación de todos los elementos de acuerdo con las especificaciones que se dan en los Anexos, seguro, cargue, transporte desde las fábricas hasta los puertos de embarque o aeropuertos en Colombia, y el transporte interno dentro del territorio colombiano hasta el sitio de instalación. Dichos precios no incluyen los impuestos o derechos de aduana ni el impuesto a las ventas. En el caso de que el Contratista tenga que hacer desembolsos por cualquiera de los conceptos anteriormente mencionados, el Fondo deberá reembolsar los mismos contra presentación de las cuentas correspondientes por el Contratista.

Séptima. Obligaciones del Fondo. El Fondo suministrará, sin costo para el Contratista, los items o elementos que se describen en el Cuadro III del Anexo I, las fechas y/o oportunidades allí especificadas. En el caso de que cualquiera de las obligaciones del Fondo no se cumplen en las épocas indicadas o con suficiente oportunidad para permitir al Contratista terminar el trabajo dentro del plazo de ejecución estipulado en la cláusula cuarta, el Contratista tendrá derecho a un ajuste equitativo del precio del contrato, y a una prórroga del plazo de ejecución de conformidad con la cláusula decimasegunda de este contrato denominada Cambios.

Octava. Interventoría. La supervigilancia del presente contrato se ejercerá a través de la firma Plazas & Cia. Ltda., quien será el representante del Fondo para desempeñar las funciones del Interventor y para resolver todas las cuestiones técnicas relacionadas con los suministros materia de este contrato; para inspeccionar la construcción de los equipos, instalación general de los mismos, las pruebas parciales y totales de acuerdo con las estipulaciones de este contrato y sus Anexos; Además estará autorizado para suscribir el Acta de Recibo, hojas de datos de pruebas y cualesquiera otros certificados de naturaleza técnica y que puedan ser necesarios durante la ejecución de este contrato. El Interventor será remunerado por el Fondo, por su parte el Contratista se obliga a prestar al Interventor toda la colaboración que sea necesaria para el desempeño de sus funciones. El Fondo se reserva el derecho de sustituir el Interventor cuando a bien tenga.

Novena. Inspección de los materiales en la planta. Durante la etapa de fabricación el Fondo podrá inspeccionar los componentes y equipos por medio del Interventor, a que se hace referencia en la cláusula octava. Con este objeto el Fondo comunicará al Contratista los nombres y apellidos de los miembros que componen la Interventoría y también le indicará otros datos para la identificación de tales miembros con el objeto de que el Contratista pueda cumplir con los requisitos establecidos en el país de origen de los componentes y equipos sobre entrada de extranjeros a las varias fábricas. El Interventor tendrá derecho de inspeccionar visualmente los componentes que hacen parte del equipo; presenciar pruebas y medidas para verificar los valores físicos de los mismos y los márgenes de seguridad de los circuitos y aparatos después de ser construidos o ensamblados; aceptar componentes, pruebas o aparatos, o rechazar los componentes pruebas o aparatos que no satisfagan los requisitos técnicos que se señalan en este contrato. El Fondo podrá delegar la inspección de los materiales en la planta en el Servicio de Calidad del Contratista, si así lo desea. El Contratista notificará al Fondo con cinco días de anticipación la fecha fijada para tales inspecciones. Si durante el término de cinco días no se hace presente el Interventor, la inspección efectuada por el servicio de calidad del Contratista se considerará como definitiva y será obligatoria para ambas partes. En el caso de que la Comisión Técnica rechace pruebas o aparatos porque no satisfacen los requisitos técnicos del contrato, el Contratista tendrá la opción de reparar o reemplazar tales items o elementos antes de ser embarcados, o si solamente se necesitan reparación podrá optar por embarcarlos o repararlos luego durante la etapa de instalación. Queda convenido que las pruebas que deben efectuarse durante la etapa de fabricación serán las pruebas standard o normales que el fabricante efectúa para verificar que el equipo satisface los requisitos técnicos del contrato.

Décima. Aceptación en el sitio. Después de terminar la instalación y verificación de los equipos, el Contratista deberá llevar a cabo un programa de pruebas en cada sitio de acuerdo con el Anexo número 1 para demostrar que los equipos instalados satisfacen los requisitos técnicos

de las especificaciones. Los datos de las pruebas serán entregados al Fondo. Los resultados de las pruebas serán presentados por los representantes del Fondo y las hojas de datos de las pruebas serán firmadas tanto por el Contratista como por el Interventor, certificando que los equipos llenan las especificaciones técnicas. Las discrepancias o desviaciones que se encuentren durante las pruebas se anotarán y compilarán en una lista de discrepancias para reposición que deben ser corregidas por el Contratista antes de la aceptación final según lo previsto en la cláusula undécima del presente. La instalación se considerará provisionalmente aceptable a pesar de las discrepancias, si el sistema puede ponerse en servicio operacional. El Contratista deberá notificar al Fondo cuando las discrepancias o desviaciones especificadas hayan sido corregidas, y el Fondo tendrá derecho de efectuar una inspección para verificar que tal corrección ha sido hecha. Si entonces no hubiere objeción por parte del Fondo, el Contratista y el Fondo certificarán en la Lista de Discrepancias para Reposición que las correcciones han sido efectuadas. Cuando el sistema se ponga en servicio operacional el Fondo asumirá la responsabilidad de los equipos instalados, por pérdida o daños y el Contratista solamente tendrá la obligación de corregir cualesquiera discrepancias o desviaciones anotadas y cumplir sus compromisos según las estipulaciones de la cláusula decimasegunda "Garantía del Contratista".

Decimaprimeramente. Recibo de sistemas y elementos. Al terminar la etapa de instalación, la de medición y las pruebas de acuerdo con las estipulaciones de los Anexos Técnicos y Manuales Técnicos y de Mantenimiento suministrados con los equipos, y cuando el Contratista haya corregido las discrepancias o desviaciones anotadas durante la aceptación provisional en el sitio, o una vez que las partes hayan sido notificadas sobre la decisión del árbitro referente a discrepancias técnicas en tales medidas y pruebas, según sea el caso, las partes procederán que dentro de un periodo de quince (15) días calendario a comenzar a preparar el Acta de Recibo de los sistemas y de todos los demás elementos materia del contrato. Tal acta será elaborada por representantes designados por el Contratista y por el Interventor del Fondo. En tal Acta debe hacerse mención específica de cada uno de los elementos recibidos y a la operación satisfactoria de los mismos. El Acta deberá ser firmada por todos los que participen en ella y aprobada por el Jefe del Departamento. Si durante el término de quince (15) días fijado en esta cláusula para comenzar el Acta de Recibo los representantes de cualquiera de las partes no se presentaren para el efecto, la otra parte podrá levantar el Acta de Recibo. Las partes tendrán treinta (30) días hábiles para levantar el Acta de Recibo, contados a partir de la fecha fijada para comenzar su elaboración. La fecha de recibo de las instalaciones será la que se indique al terminar las pruebas en el Acta de Recibo, y en el texto de este contrato continuará haciéndose referencia a ella como al Acta de Recibo.

Decimasegunda. Cambios. Los representantes autorizados del Fondo podrán en cualquier momento, mediante orden dada por escrito hacer cambios o adiciones a los requisitos o estipulaciones contenidos en este contrato, siempre que dichos cambios o adiciones estén dentro del alcance general del contrato. Si cualquiera de dichos cambios o adiciones resultare en un aumento o disminución del precio del contrato, o del plazo requerido para la ejecución de cualquier parte del trabajo bajo el presente, deberá hacer un ajuste equitativo del precio o plazo de ejecución, y el contrato será modificado de conformidad antes de que el Contratista lleve a cabo cualquiera de tales cambios.

Decimatercera. Obligación especial del Contratista sobre el material de importación. El Contratista está obligado a suministrar al Fondo, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de cada embarque, la factura o facturas proforma que sean necesarias las que deberán indicar el peso de los elementos y todos los demás datos y requisitos indispensables para obtener las licencias de importación. El Contratista también se compromete a suministrar al Fondo toda la colaboración razonable que pueda solicitarse y, en general, para todo lo que pueda ser necesario para importar al país los elementos comprados dentro del menor tiempo posible. Pero la responsabilidad de obtener tales licencias de importación es enteramente del Fondo. Igualmente, el Contratista se compromete a entregar al Fondo, en los sitios, los planos y documentos técnicos correspondientes, en cuatro (4) juegos de cada uno, para el mantenimiento y correcta operación de los sistemas, como también manuales de piezas de repuesto, todo en inglés.

Decimacuarta. Reemplazo de los elementos. El Contratista tomará una póliza con una compañía de seguros para amparar el transporte de los elementos materia del contrato desde el momento en que los mismos se carguen a bordo del barco o aeronave en los puertos o aeropuertos de embarque, hasta el momento que tales elementos sean puestos por los transportadores a disposición del Fondo en Colombia y en Bogotá, póliza ésta que deberá amparar la pérdida total o parcial de tales elementos contra todos los riesgos que el Fondo considere aconsejable amparar. En el caso de daño o pérdida por razón de cualquiera de los riesgos asegurados, y si se hace necesario reemplazar los elementos o una parte de ellos según quede establecido y declarado en el Acta o Certificado de Apertura de la Carga, con la intervención de funcionarios del Contratista, del Fondo y de la compañía de seguros, el Contratista se obliga a entregar al Fondo dentro de un término que no exceda de treinta (30) días contados a partir de la notificación sobre los elementos faltantes o rotos, facturas proforma que amparen tales elementos, con características y especificaciones iguales a las descritas en los Anexos. El Fondo procederá de inmediato a solicitar la Licencia de importación y a llevar a cabo cualesquiera otras diligencias necesarias para la importación de ellos. El transporte de tales elementos será asegurado en la misma forma que el de los elementos originales. En caso de que la pérdida se deba a omisión al hacer el despacho desde la fábrica, el Contratista se compromete a despachar al Fondo tal material faltante libre de costo. El Fondo diligenciará la obtención de la Licencia de Importación para tales elementos, y los fletes marítimos o